

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00054-00
Proceso:	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma.
Demandantes:	Johan Alexander Mejía Guisao y María Camila Mejía Guisao herederos determinados del señor Gustavo de Jesús Mejía Mazo.
Demandado:	María Luz Dary Loaiza López, Diana Marcela Mejía Guisao heredera determinada y herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús Mejía Mazo.
Interlocutorio:	No. 546 de 2022
Decisión:	REPONE DECISIÓN AUTO NRO. 425 DE 2021, DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En auto 425 del 23 de septiembre de 2021, notificado en estados No. 073 del día 24 de septiembre del referido año, **el Juzgado** en el numeral quinto de dicho auto se niega el amparo de pobreza peticionado, teniendo en cuenta que si bien los demandantes manifestaron que se encuentran en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso en la demanda figura que serán representados por los abogados Jhon Fredy Nanclares Rodríguez y Juan Carlos Nanclares Rodríguez "habida cuenta que lo harán bajo la modalidad de cuota Litis," es decir que se ha convenido previamente entre ellos y los abogados esta forma de pago de sus honorarios y cuando se está cobijado con la figura del amparo de pobreza es porque no se tiene capacidad económica para el pago de honorarios, presentándose inconsistencia por lo que se niega lo peticionado.

Mediante memorial presentado el 28 de septiembre de 2021 por el apoderado de los demandantes, Dr. Jhon Fredy Nanclares Rodríguez y que obra en expediente digital, manifestó que interpone el recurso de reposición contra dicha decisión porque:

"Los demandantes han manifestado claramente bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los eventuales gastos que el proceso llegue a generar, cumpliéndose así la exigencia planteada en el artículo 151 del C.G.P. Ahora bien, el Juzgado negó la solicitud de amparo de pobreza sosteniendo que los peticionantes solicitaron que se les permitiera ser representados por dos profesionales del derecho, bajo la modalidad de cuota Litis, habiéndose convenido así el pago de honorarios, lo que para el despacho riñe con la figura de amparo de pobreza. Fue precisamente en atención a la precaria situación económica de los demandantes, que los profesionales del derecho aceptaron representarlos en la demanda de la referencia sin hacerles exigencia económica alguna para adelantar el proceso declarativo que hoy nos convoca; los aquí demandantes no han realizado pago alguno por concepto de honorarios profesionales y tampoco lo van a realizar, primero porque no cuentan con fuentes de ingresos económicos que se les permita hacer, y segundo, porque nótese su señoría que estamos frente a un proceso declarativo, que de salir adelante no generaría resultados

económicos algunos, esto quiere decir que pese a que se pactó una Cuota Litis tampoco habrá pago alguno a favor de los apoderados, ello en atención a que de llegar a obtenerse una sentencia favorable, esta tan solo declarara la existencia de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pero que luego ese presunto patrimonio, de existir, tendrá que ir a demostrarse y alegarse en un proceso liquidatario de esa sociedad patrimonial de hecho.

Su señoría, para los demandantes es de gran y vital importancia lograr que se les otorgue el beneficio de AMPARO DE POBREZA, había cuenta de que están persiguiendo la materialización de una medida cautelar como la inscripción de la demanda, pero no cuentan con los recursos económicos para pagar la costosa caución.

Siendo coherente con lo manifestado, en mi condición de apoderado le hago saber al juzgado que en el proceso de la referencia he decidido actuar honoris causa a favor de los demandantes, sin exigirles retribución económica alguna o pago de honorarios..."

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código General del Proceso dispone que:

"ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código."

Y el artículo 155 del Código General del Proceso consagra que:

"ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."

Teniendo en cuenta las normas trascritas, el despacho partiendo del principio de la Buena Fe que se presume en los demandantes, por mandato constitucional en su artículo 83, REPONDRÁ la decisión recurrida esto es el auto proferido el 23 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 073 fijado el 24 de septiembre de 2021, en su numeral quinto que niega el amparo de pobreza petitionado por los demandantes, y en su lugar se les concederá el amparo de pobreza a los señores demandantes **Johan Alexander Mejía Guisao** y **María Camila Mejía Guisao** para ser representados por el **Dr. Jhon Fredy Nanclares Rodríguez**, quien no podrá pactar honorarios de cualquier índole, salvo los estipulados en el artículo 155 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 86 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto No. 425 proferido el 23 de septiembre de 2021, donde se negó el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Johan Alexander Mejía Guisao y María Camila Mejía Guisao, y en su lugar el despacho dispone **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por los demandantes Johan Alexander Mejía Guisao y María Camila Mejía Guisao al encontrarse ajustada la petición a los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para que sean representados por el abogado Jhon Fredy Nanclares Rodríguez portador de la tarjeta profesional N° 187.685. los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, de conformidad como lo dispuesto en el artículo 154 de la ley procesal vigente.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior decisión, **SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 012-38191. Líbrense oficio en tal sentido por secretaria del despacho, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia de conformidad con los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



